



Recurso nº 568/2019 C. Valenciana 154/2020

Resolución nº 854/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. V., en nombre y representación de la mercantil ZONA LIMITE CASTELLÓN, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación del Lote 1 del *“contrato de producción y suministro de recursos gráficos en función de las necesidades de la Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.”*. Expediente PA 2/20, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por la Dirección General de la Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. se convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de febrero de 2020, la licitación del contrato de producción y suministro de recursos gráficos en función de las necesidades de dicha entidad.

El contrato se encuentra dividido en tres lotes y tiene un valor estimado de 177.100 euros (IVA excluido). La licitación se ha tramitado mediante el procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa correspondiente al Lote 1, la presentada por DOBLE1080ESA S.L., a cuyo favor se acordó la adjudicación el 2 de junio de 2020.



Tercero. Con fecha de 23 de junio de 2020, ZONA LIMITE CASTELLÓN, S.L. presentó en el registro de este Tribunal recurso contra la adjudicación del Lote 1 del contrato en el que solicita su anulación.

Estima la recurrente que la entidad adjudicataria no cumple lo previsto en el apartado B2 del pliego de prescripciones técnicas en el que se señala lo siguiente:

“Requerimientos Técnicos”:

“Las empresas que se presenten deberán disponer, como mínimo, de maquinaria para bobinas de vinilo de 1,50 metros de anchura, además de maquinaria para impresión directa sobre soportes rígidos. La maquinaria de impresión directa debe poder imprimir como mínimo en los materiales y grosores solicitados.

Los diferentes equipos deberán tener una resolución mínima de: - Ancho mínimo 1,50m=1440dpi. - Impresión directa=1200dpi.

Además, deberán acreditar que disponen de escalera homologada según norma EN-131 para trabajos en altura desde los 2 metros hasta igual o 5 superior a 3 metros y personal cualificado para el manejo de elevadoras y tijeras.

Estos requisitos serán de solvencia según lo establecido en el PCA.”

A su juicio, la mercantil adjudicataria ha aportado una factura que no acredita que la maquinaria disponga de una anchura mínima de 1,50 m., incumpliendo el pliego de condiciones técnicas y administrativas al ser requisito de solvencia, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el Órgano de Contratación.

Así mismo, considera que, frente a sus alegaciones sobre el incumplimiento del citado requisito, la respuesta de la mesa de contratación carece de motivación pues no le permite conocer qué razones le han llevado a concluir que la máquina ofertada por la adjudicataria cumple las especificaciones técnicas exigidas en el PPT.



Cuarto. Con fecha 30 de junio de 2020, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo. En él se señala que la entidad adjudicataria ha acreditado disponer de los siguientes materiales:

- Impresión de bobinas como mínimo de 1,50 metros de anchura o superior
- Impresión directa sobre soportes rígidos que debe poder imprimir como mínimo en los materiales y grosores solicitados en el PPT. Esta es la maquinaria mejorada en el criterio de adjudicación
- Escalera homologada según norma EN-131 para trabajos en altura desde los 2 metros hasta igual o superior a 3 metros
- Personal cualificado.

Todo esto se acredita según el citado informe en la documentación presentada por el licitador que consta en el archivo 79 y 80 del expediente. El recurrente pretende que el Órgano de Contratación solicite un requisito de anchura mínima para la máquina de impresión directa que no se solicita en los pliegos, cuando es la resolución el requisito mínimo exigido en los pliegos para la máquina de impresión.

Por otro lado, entiende el Órgano de Contratación que, frente a las alegaciones de la recurrente sobre el incumplimiento del requisito de anchura mínima de la máquina de impresión, su respuesta no adolece de falta de motivación. Dichas alegaciones fueron analizadas por la mesa de contratación en su sesión de 28 de mayo de 2020 (documento nº 83 del expediente). El responsable de la contratación remitió comunicación a la recurrente indicándole que sus alegaciones habían sido resueltas por la mesa cuya acta fue publicada en la Plataforma de contratación del sector Público, y, además, la propia resolución de adjudicación se remite a acordado por la mesa en este punto (apartado X de los antecedentes de la resolución de adjudicación).



Quinto. Con fecha de 30 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha de 6 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.2 de dicha norma, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada debemos analizar la legitimación de la recurrente. A estos efectos, hemos de tener en cuenta que, como se desprende del acta



de la mesa de contratación de 6 de mayo de 2020, esta entidad quedó clasificada en tercer lugar, siendo la clasificación la siguiente:

1. Orden: 1 DOBLE1080ESA SL Propuesto para la adjudicación

Total, puntuación: 88,51 puntos

2. Orden: 2 VALENCIAOUTDOOR, SL

Total, puntuación: 80,40 puntos

3. Orden: 3 ZONA LIMITE CASTELLON, S.L.

Total, puntuación: 72,61 puntos

4. Orden: 4 IMAGINA DESING S.L.

Total, puntuación: 63,90 puntos

5. Orden: 5 MARC MARTI MEDITERRANEA, SL

Total, puntuación: 15,61 puntos.

Expuesto lo anterior, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación al suponer la condición de interesado en el procedimiento. Cabe recordar a este respecto que, con carácter general, y conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se



materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 162/2013, que *"salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado.*

Para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, en nuestra Resolución 239/2012 señalamos lo siguiente: *"de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones 237/2011, 22/2012, 107/2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten*



adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

De acuerdo con la doctrina expuesta, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir, como señala nuestra Resolución 546/2020, los siguientes requisitos:

"Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente."

Estos requisitos no se cumplen en este caso. No debe perderse de vista que lo que se ha solicitado en el presente recurso es la anulación del acuerdo de adjudicación con exclusión, en su caso, de la empresa adjudicataria por no ser su oferta técnica ajustada al PPT, pero no la de la segunda clasificada, respecto de la cual nada indica el recurso. Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación. Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso.

Quinto. Con carácter subsidiario, se analiza "*obiter dictum*" el fondo del asunto. A este respecto, procede recordar la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas la Resolución 408/2015:

"Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni



consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el Órgano de Contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

*Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras).*

Por lo tanto, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el Órgano de Contratación.



La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que “Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los Órganos de Contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

“En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que “el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.” En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los Órganos de Contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así, en caso de omisiones debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En el presente supuesto debemos valorar si, a la vista de las alegaciones de las partes, cabe deducir un incumplimiento claro y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que permita deducir, sin género de dudas, que

la oferta de la entidad adjudicataria no se corresponde con lo exigido en aquellos. Para ello es fundamental el acta de la sesión de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2020, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de junio de 2020. En ella se indica lo siguiente:

La responsable de contratación de la mesa informa que con fecha 14 de mayo de 2020 el licitador ZONA LÍMITE CASTELLÓN, SA solicitó acceso al expediente en lo relativo al justificante de que la empresa DOBLE1080ESA, S.L. con CIF: B12924148 dispone de máquina para impresión directa sobre soportes rígidos indicada en el pliego de condiciones administrativas, facilitándole acceso a la documentación aportada por el licitador.

Posteriormente ZONA LÍMITE CASTELLÓN SA comunica que *“según se desprende de la documentación adjunta, la máquina presentada de rígidos no cumple con los mínimos exigidos en el pliego administrativo ni en el técnico ya que se indica claramente: Ancho mínimo 1,50 m y la máquina de la factura adjunta es de 0,60 m.”*

Analizada dicha consideración por los técnicos de la contratación, se establece lo siguiente.

- La mejora establecida en el apartado LL) del anexo I del PCA se refiere únicamente a la resolución mayor del equipo de impresión rígida. Esta característica fue acreditada por el licitador DOBLEESA y por tanto la puntuación otorgada es correcta.

- Otra cuestión es la maquinaria requerida en la acreditación de la solvencia establecida en el apartado LL) del anexo I del PCA.

i. Maquinaria para bobinas como mínimo de 1,50 metros de anchura o superior, además de maquinaria para impresión directa sobre soportes rígidos que debe poder imprimir como mínimo en los materiales y grosores solicitados en el PPT.

ii. Los diferentes equipos deberán tener una resolución mínima de

- Ancho mínimo 1'50m = 1440 dpi
- Impresión directa = 1200 dpi
- iii.



iii. Deberán acreditar que disponen de escalera homologada según norma EN-131 para trabajos en altura desde los 2 metros hasta igual o superior a 3 metros y personal cualificado para el manejo de elevadoras y tijeras.

Tras la propuesta de adjudicación, se requirió al licitador para que aportara la documentación acreditativa de la capacidad de obrar, solvencia económica y técnica y presentación de la garantía definitiva.

Tras la revisión de la parte correspondiente a la solvencia técnica por los técnicos de la mesa se establece la conformidad con la misma. En lo referente a los medios materiales y personales se ha acreditado disponer de:

- Maquinaria para bobinas como mínimo de 1,50 metros de anchura o superior de Ancho mínimo 1'50m = 1440 dpi

- maquinaria para impresión directa cuya impresión ha sido mejorada en su oferta.

- escalera homologada según norma EN-131 para trabajos en altura desde los 2 metros hasta igual o superior a 3 metros –

-y personal cualificado para el manejo de elevadoras y tijeras.

El resto de aspectos también han sido justificados con conformidad, por lo que se puede proceder a la adjudicación de la contratación.

En relación con los informes técnicos, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que:

En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento,

y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.

Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: *“Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el criterio técnico del Órgano de Contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la maquinaria ofertada por la entidad adjudicataria, o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar esa maquinaria gozan de peso suficiente como para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

En este sentido, el acta de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2020 alude expresamente al criterio de los técnicos que le asisten, y que concluyen que la maquinaria ofertada por la entidad adjudicataria cumple las especificaciones del PPT. Concretamente, el



citado documento indica que Tras la revisión de la parte correspondiente a la solvencia técnica por los técnicos de la mesa se establece la conformidad con la misma. En lo referente a los medios materiales y personales se ha acreditado disponer de: - Maquinaria para bobinas como mínimo de 1,50 metros de anchura o superior de Ancho mínimo 1'50m = 1440 dpi...

Frente a ello, el recurso se limita a señalar que, a la vista de la documentación aportada por la entidad adjudicataria, es absolutamente notorio que las medidas de la maquinaria no se adecuan a las prescripciones técnicas del pliego en su apartado B", donde se solicita un mínimo de 1,50m. A este respecto, este Tribunal no encuentra elementos que pongan de manifiesto de manera inequívoca que lo afirmado por la recurrente deba tener mayor credibilidad que lo justificado por la entidad adjudicataria, y, menos aún, que lo indicado por los técnicos que asisten a la mesa para considerar viable la oferta.

Además estima que la motivación que ofrece el acta de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2020 para justificar que la maquinaria ofertada cumple con lo exigido en el PPT, si bien breve, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. D. V., en nombre y representación de la mercantil ZONA LIMITE CASTELLÓN, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación del Lote 1 del *"contrato de producción y suministro de recursos gráficos en función de las necesidades de la Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A."* Expediente PA 2/20, por falta de legitimación, y, subsidiariamente, desestimarlos por no concurrir las causas de nulidad o anulabilidad invocadas por la recurrente.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.